

VI

LEGISLACIÓN COMUNITARIA SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS

D. JOSÉ IGLESIAS PÉREZ

*Del Cuerpo Nacional Veterinario
Académico Correspondiente de la Real Academia
Sevillana de Ciencias Veterinarias*

LEGISLACIÓN COMUNITARIA SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS

JOSÉ IGLESIAS PÉREZ

- REGLAMENTO (CEE) N° 1907/90 DEL CONSEJO de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos.
D.O. n° L 173, de 6.07.90.

Modificaciones:

- Reglamento (CEE) n° 2617/93 del Consejo de 21 de septiembre de 1993.
D.O. n° L 240 de 25.09.93
Rectificación D.O. n° L 144 de 28.06.95
- Reglamento (CE) n° 3117/94 del Consejo de 12 de diciembre de 1994.
D.O. n° L 330 de 21.12.94

- REGLAMENTO (CEE) N° 1274/91 DE LA COMISIÓN de 15 de MAYO de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos.
D.O. n° L 121, de 16.05.91.

Modificaciones:

- Reglamento (CEE) n° 3540/91 de la Comisión de 5 de diciembre de 1991.
D.O. n° L 335 de 6.12.91
- Reglamento (CEE) n° 2221/92 de la Comisión de diciembre de 1991.
D.O. n° L 218 de 1.08.92
- Reglamento (CE) n° 3300/93 de la Comisión de 30 de noviembre de 1993.
D.O. n° L 296 de 1.12.93
- Reglamento (CE) n° 3239/94 de la Comisión de 21 de diciembre de 1994.
D.O. n° L 338 de 28.12.94

- Reglamento (CE) nº 786/95 de la Comisión de 6 de abril de 1995.
D.O. nº L 079 de 7.04.95
- Reglamento (CE) nº 2401/95 de la Comisión de 12 de octubre de 1995.
D.O. nº L 246 de 13.10.95
- Reglamento (CE) nº 1511/96 de la Comisión de 29 de julio de 1996.
D.O. nº L 189 de 30.07.96
- Reglamento (CE) nº 505/98 de la Comisión de 3 de marzo de 1998.
D.O. nº L 063 de 4.03.98
- 94/371/CE: DECISIÓN DEL CONSEJO, de 20 de junio de 1994, por la que se establecen condiciones específicas de salud pública para la comercialización de determinadas clases de huevos.
D.O. nº L 168, de 02.07.94

DEFINICIONES (R.1907/90-ART. 1)

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) **Huevos:** los huevos de gallina con cáscara aptos para el consumo humano en estado natural o para su utilización por las industrias de la alimentación, con exclusión de los huevos rotos, los huevos incubados y los huevos cocidos.

2) **Huevos industriales:** los huevos de gallina con cáscara, distintos de los contemplados en el punto 1, incluidos los huevos rotos y los huevos incubados, pero con exclusión de los huevos cocidos.

3) **Huevos para incubar:** los huevos destinados a la producción de polluelos, determinados con arreglo a la normativa relativa a los huevos para incubar.

4) **Huevos rotos:** los huevos que presentan imperfecciones en la cáscara y las membranas con el resultado de una exposición de su contenido.

5) **Huevos con fisuras:** los huevos con cáscara dañada, pero que no presente solución de continuidad; sin ruptura de membrana.

6) **Huevos incubados:** los huevos a partir del momento de la puesta en la incubadora.

7) **Comercialización:** la posesión o exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de comercialización.

8) **Colector:** cualquier persona autorizada por las autoridades competentes para recoger huevos de un productor con el fin de entregarlos a:

- a) Un centro de embalaje.
- b) Un mercado cuyo acceso como compradores esté reservado a los mayordomos cuyas empresas estén reconocidas como centros de embalaje, o
- c) La industria.

9) **Centro de embalaje:** la empresa autorizada por la autoridad competente para clasificar huevos por categorías en función de la calidad y el peso.

10) **Lote:** el conjunto de huevos procedentes del mismo centro de embalaje, situados en un único lugar, embalados o a granel, que lleven la mención de la misma fecha de duración mínima o de embalaje así como de las mismas categorías de calidad y de peso.

11) **Grandes embalajes:** los embalajes, recipientes o contenedores no cerrados con un contenido superior a treinta y seis huevos.

12) **Pequeños embalajes:** los embalajes, bandejas o alveolos, con exclusión de las bandejas o alveolos no envueltos, con un contenido igual o inferior a treinta y seis huevos.

13) **Venta a granel:** la puesta a la venta al por menor, de huevos no contenidos en pequeños o grandes embalajes.

REQUISITOS DE LOS COLECTORES Y DE LOS CENTROS DE EMBALAJE

(R. 1274/91- ART. 3)

1. Únicamente podrán ser reconocidos como colectores o centros de embalaje en los términos del Reglamento (CEE) N° 1907/90 las empresas y productores que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 a 4.

2. Los locales de los colectores y centros de embalaje deberán:

- a) Tener una superficie que sea suficiente con relación al volumen de trabajo efectuado.
- b) Estar construidos y equipados de tal modo:
 - que puedan ventilarse convenientemente y disponer de luz adecuada.
 - que puedan limpiarse y desinfectarse correctamente.
 - que los huevos estén protegidos de todo cambio brusco de la temperatura exterior.
- c) Estar reservados para la manipulación y el almacenamiento de huevos. No obstante, podrá utilizarse una parte de los locales para almacenar

otros productos siempre que éstos no puedan impregnar los huevos de olores extraños.

3. El equipo técnico de los centros de embalaje deberá garantizar la correcta manipulación de los huevos e incluir en particular:

- a) Una adecuada instalación de inspección visual que esté permanentemente controlada por un operario durante su funcionamiento y con la que se pueda examinar por separado la calidad de cada huevo. En caso de que se utilice una máquina automática para las operaciones de inspección visual, selección y clasificación, el equipo deberá incluir una lámpara de inspección visual autónoma.
- b) Un dispositivo de medición de la altura de la cámara de aire.
- c) Una máquina para clasificar los huevos según su peso.
- d) Una o varias balanzas apropiadas para el pesaje de los huevos.
- e) Un equipo para estampar huevos, cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1907/90.

4. Los locales y el equipo técnico deberán mantenerse limpios, en buen estado de funcionamiento y exentos de olores extraños.

REGISTRO DE LOS COLECTORES Y DE LOS C. DE EMBALAJE (R.1274/91-ART.4)

1. Toda solicitud de autorización de un colector o centro de embalaje deberá dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio estén situados sus locales.

2. Dicha autoridad asignará al centro de embalaje por ella autorizado un código distintivo cuyo dígito o dígitos iniciales serán los siguientes:

Bélgica	1	Países Bajos	6	España	11
Alemania	2	Dinamarca	7	Portugal	12
Francia	3	Irlanda	8	Austria	13
Italia	4	Reino Unido	9	Finlandia	14
Luxemburgo	5	Grecia	10	Suecia	15

3. Únicamente los centros de embalaje que hayan sido objeto de un registro especial podrán ser autorizados para embalar huevos de la categoría A marcados con la mención "extra", o indicar la fecha de puesta de acuerdo con el artículo 17 o las menciones previstas en el artículo 18.

4. Antes del 1 de junio de 1991 cada Estado miembro remitirá a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los centros autorizados en su territorio en la que se indiquen el nombre y domicilio de cada centro y el número que se le haya asignado. Cualquier modificación de la citada lista deberá comunicarse al comienzo de cada trimestre natural a los demás Estados miembros y a la Comisión.

CLASIFICACIÓN DE LOS HUEVOS

Categorías en razón de la calidad (R. 1907/90 -ART. 6)

1. Los huevos se clasificarán en las categorías de calidad siguientes:
 - categoría A o “huevos frescos”.
 - categoría B o “huevos de segunda calidad o conservados”.
 - categoría C o “huevos clasificados como inferiores destinados a las industrias alimentarias autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE”.
2. Los huevos de categoría A deben clasificarse según el peso.
3. La clasificación en las categorías A y B se determinará teniendo especialmente en cuenta los criterios enunciados en el apartado 2 del artículo 20.

Criterios de calidad (R. 1907/90- ART. 20)

Para adoptar, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 1, los parámetros aplicables a cada categoría de calidad, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes criterios:

- aspecto de la cáscara.
- consistencia de la clara.
- altura de la cámara de aire.
- aspecto y posición de la yema.
- ausencia de manchas u otros cuerpos extraños.
- desarrollo de la chalaza.

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CALIDAD (R. 1274/91 ARTS. 5, 6 Y 7)

Artículo 5

1. Los huevos de categoría A deberán presentar las siguientes características mínimas:

- **Cáscara y cutícula:** normales, limpias e intactas.
- **Cámara de aire:** una altura fija no superior a 6 mm; no obstante, en el caso de los huevos que vayan a marcarse con la mención “extra”, no podrá ser superior a 4 mm.
- **Clara:** transparente, sin manchas, de consistencia gelatinosa y exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
- **Yema:** sólo visible al trasluz como una sombra, sin contorno claramente discernible, que no se separe sensiblemente del centro al someter al huevo a un movimiento de rotación y que esté exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
- **Germen:** desarrollo imperceptible.
- **Olor:** ausencia de olores extraños.

2. Los huevos de categoría A no deberán ser lavados ni limpiados por otros procedimientos antes o después de la clasificación.

3. Por último, los huevos de categoría A no deberán ser sometidos a ningún tratamiento de conservación ni refrigerados en locales o plantas en los que la temperatura se mantenga artificialmente a menos de 5 °C. No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5 °C bien en el curso de un trayecto de duración no superior a 24 horas, bien en locales dedicados a la venta al por menor o en sus anexos, siempre que la cantidad almacenada en éstos no sobrepase la necesaria para tres días de venta al por menor en dichos locales.

Artículo 6

1. Los huevos de categoría B deberán presentar las siguientes características mínimas:

- **Cáscara:** normal e intacta.
- **Cámara de aire:** una altura que no supere los 9 mm.

- **Clara:** transparente, sin manchas y exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
- **Yema:**
 - sólo visible al trasluz como una sombra. Esta característica no se exigirá para los huevos conservados en cal.
 - exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
- **Germen:** desarrollo imperceptible.
- **Olor:** ausencia de olores extraños.

2. La categoría B comprenderá tres grupos de huevos:

a) **Huevos no refrigerados ni conservados:**

Huevos de categoría B que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento de conservación ni refrigerados en locales o plantas en los que la temperatura se mantenga artificialmente por debajo de los 5 °C.

No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5 °C bien en el curso de un trayecto de duración no superior a 24 horas, bien en locales destinados a la venta al por menor o en sus anexos, siempre y cuando la cantidad almacenada en éstos no sea superior a la necesaria para tres días de venta al por menor en dichos locales.

b) **Huevos refrigerados:**

Huevos de categoría B que hayan sido refrigerados en locales en los que la temperatura se mantenga artificialmente por debajo de los 5 °C.

c) **Huevos conservados:**

Huevos de categoría B que se hayan conservado, refrigerados o no, en una mezcla gaseosa con una composición diferente de la del aire atmosférico; y huevos que hayan sido sometidos a cualquier otro procedimiento de conservación.

Artículo 7

Los huevos de categoría C serán los que no cumplan los requisitos exigidos para los de las categorías A y B. Únicamente podrán destinarse a industrias alimentarias autorizadas en virtud del artículo 6 de la Directiva 89/437/CEE o a industrias no alimentarias.

CLASIFICACIÓN EN RAZÓN A SU PESO UNITARIO DE LOS HUEVOS DE CATEGORÍA A (R. 1274/91- ART. 8)

Artículo 8

1. Los huevos de categoría A se clasificarán según su peso del siguiente modo:

- Categoría XL: Super grandes: 73 g o más.
- Categoría L: Grandes: de 63 g a 73 g.
- Categoría M: Medianos: de 53 g a 63 g.
- Categoría S: Pequeños: menos de 53 g.

2. Las categorías de peso se indicarán en los embalajes mediante las respectivas letras o los respectivos términos establecidos en el apartado 1, o mediante una combinación de ambos, pudiendo añadirse los correspondientes pesos.

MARCADO DE LOS HUEVOS 1 (R.1907/90- ARTS. 7, 8 Y 9)

Artículo 7

Los huevos de categoría A podrán llevar una o más de las siguientes marcas distintivas:

- a) La fecha de duración mínima (fecha de consumo preferente).
- b) Una o varias fechas destinadas a proporcionar al consumidor una información suplementaria.
- c) La categoría de calidad.
- d) La categoría en razón del peso.
- e) El número del centro de embalaje.
- f) El nombre o razón social del centro de embalaje.
- g) Una marca de empresa o una marca comercial.
- h) Una referencia a la forma de cría.
- i) Una indicación sobre el origen de los huevos.
- j) Un código que identifique el establecimiento productor.

La utilización de las indicaciones contempladas en las letras f) y g) está supeditada al cumplimiento de las condiciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 10.

La utilización de las indicaciones contempladas en las letras b), h) e i) está supeditada al cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 10.

Artículo 8

1. Los huevos de las categorías B y C, con excepción de los huevos con fisuras, irán provistos de una marca distintiva que indique su categoría de calidad. También podrán ir provistos de una o más de las indicaciones enumeradas en el artículo 7.

2. Los huevos de las categorías A o B que ya no respondan a las características fijadas para dichas categorías se desclasificarán y podrán reclasificarse en las categorías B o C respectivamente, de acuerdo con las características que presenten.

En tales casos, irán provistos de una marca distintiva de acuerdo con el apartado 1. Las marcas fijadas en su caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 o en el apartado 1 del presente artículo podrán mantenerse con excepción de la relativa a la categoría de peso, que se modificará si procede.

3. Sin embargo, en referencia a lo dispuesto en el apartado 2, los huevos de las categorías A o B que ya no respondan a las características fijadas para dichas categorías podrán entregarse directamente a las industrias alimentarias autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE sin las marcas a que se refiere el apartado 2, siempre que un etiquetado de los embalajes indique claramente su destino.

Artículo 9

Los huevos no podrán llevar más marcas que las previstas por el presente Reglamento.

MARCADO DE LOS HUEVOS 2 (R. 1274/91- ARTS. 9, 10 Y 11)

Artículo 9

En los casos de estampado de huevos de la categoría A con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, se aplicará lo siguiente:

- La marca distintiva de la categoría A consistirá en un círculo de por lo menos 12 mm de diámetro.
- La marca distintiva de la categoría de peso consistirá en las letras establecidas en el apartado 1 del artículo 8, de una altura de entre 2 y 3 mm, situadas dentro de dicho círculo.
- El código del centro de embalaje se compondrá de por lo menos 3 dígitos de una altura mínima de 5 mm.
- Las fechas se indicarán con los términos que figuran en el Anexo 1, en letras y dígitos de al menos 5 mm de altura, seguidos del día y el mes expresados de la forma prevista en el artículo 14.

Artículo 10

1. Las marcas distintivas de las clases de calidad correspondientes a los huevos de categoría B serán las siguientes:

- a) Para los «huevos no refrigerados ni conservados», un círculo de al menos 12 mm de diámetro en el que figure la letra B en caracteres latinos de una altura de 5 mm como mínimo.
- b) Para los «huevos refrigerados», un triángulo equilátero de por lo menos 10 mm de lado.
- c) Para los «huevos conservados», un rombo cuyas diagonales tengan una longitud de 16 y 7 mm.

Toda persona que esté encargada de la refrigeración de huevos o de cualquier otro proceso de conservación estampará en ellos las marcas indicadas en las letras b) o c) antes de iniciar tales operaciones.

No obstante, en el caso de los huevos conservados en cal, dichas marcas podrán estamparse una vez finalizado el proceso de conservación.

2. La marca distintiva de la clase de calidad correspondiente a los huevos de categoría C consistirá en un círculo de al menos 12 mm de diámetro en el que figure la letra C en caracteres latinos de una altura de 5 mm como mínimo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, no será obligatorio marcar los huevos de las categorías B y C que se entreguen directamente a la industria alimentaria, siempre y cuando se indique claramente este destino en los embalajes que los contengan.

Artículo 11

1. Las marcas distintivas estampadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, y las indicaciones mencionadas en los artículos 16, 17, 18 y 19 que figuren en los huevos deberán ser claramente legibles.

2. Los huevos se marcarán con un color indeleble que resista la cocción. Los productos utilizados deberán ajustarse a las disposiciones en vigor sobre materias colorantes que pueden emplearse en los productos alimenticios destinados al consumo humano.

ETIQUETADO DE LOS HUEVOS

OBLIGATORIAMENTE LOS EMBALAJES GRANDES (CAJAS) Y PEQUEÑOS (ESTUCHES), LLEVARÁN EN UNA DE LAS CARAS EXTERIORES, EN LETRAS CLARAMENTE VISIBLES Y LEGIBLES, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DE LA EMPRESA QUE EMBALE, O HAYA MANDADO EMBALAR LOS HUEVOS.*
- NÚMERO DE REGISTRO DEL CENTRO CLASIFICADOR.*
- CATEGORÍA DE CALIDAD (A, B, C).*
- CATEGORÍA EN RAZÓN DEL PESO (XL, L, M, S).*
- NÚMEROS DE HUEVOS EMBALADOS/ESTUCHADOS.*
- FECHA DE CONSUMO PREFERENTE:
 - Mediante la frase “Consumase preferentemente antes del” seguido del día (1 al 31) y mes (1 al 12).**
 - Fecha de embalaje en huevos de categoría B y C.*

* R. 1907/90 -ARTS. 10, 11, 12, 13 Y 14.

** R. 1274/91 - ART. 14 MODIRCADO.

- La fecha de consumo preferente es de 28 días después de la puesta. Si embargo, los huevos podrán estar a la venta durante un máximo de 21 días desde la puesta (hasta una semana antes de la fecha de consumo preferente). ***
- RECOMENDACIONES DE ALMACENAMIENTO.
 - Indicando que se aconseja mantener refrigerados los huevos después de la compra.*

Podrán utilizarse las expresiones «extra» o «extra frescos» en los embalajes pequeños que contengan huevos de la categoría A que estén provistos de un precinto o etiqueta. Dichas expresiones se imprimirán en el precinto o en la etiqueta, que deberá retirarse y destruirse a más tardar el séptimo día siguiente a la fecha de embalaje o el noveno día siguiente a la fecha de puesta. *

LOS PRECINTOS Y ETIQUETAS que contienen la información antes citadas deben ser de un solo uso, color blanco y con impresión en letras negras para los huevos de categorías A. Ver Reglamento en los demás casos. **/**

No obstante, tanto los pequeños como los grandes embalajes podrán llevar, en una o varias de sus caras interiores o exteriores, las siguientes indicaciones suplementarias:

- a) El precio de venta.
- b) El código de gestión de la venta al por menor y/o del control de existencias.
- c) Una o varias fechas, destinadas a facilitar al consumidor una información suplementaria.
- d) Indicaciones sobre condiciones especiales de almacenamiento.
- e) Indicaciones o símbolos destinados a promover la venta de huevos u otros productos, siempre que tales indicaciones o símbolos o su presentación no puedan inducir a error a los compradores.

Sólo podrán utilizarse fechas e indicaciones suplementarias relativas a la forma de cría y al origen de los huevos de acuerdo con las normas que se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75. Estas normas se referirán en particular a las palabras utilizadas en las menciones referidas a la forma de cría y, cuando se trate del origen de los huevos, a los criterios que les afecten.

*** DECISIÓN DEL CONSEJO DE 20 DE JUNIO DE 1994.

Sin embargo, en caso de que se comprobara que el uso de indicaciones sobre la forma de cría o el origen de los huevos resulta perjudicial para la fluidez del mercado comunitario, o en caso de que surjan graves dificultades en lo relativo al control de la aplicación de tales indicaciones y de su eficacia, la Comisión, con arreglo al mismo procedimiento, podrá suspender la aplicación de las mencionadas indicaciones.

Por el contrario, cuando los embalajes grandes contengan embalajes pequeños o huevos que lleven alguna indicación que haga referencia a la forma de cría o al origen de los huevos, tales indicaciones deberán figurar también en los grandes embalajes.

CONDICIONES DE LOS EMBALAJES (R. 1274/91 ART.-12)

Artículo 12

1. Los embalajes, incluidos los materiales del interior, deberán ser resistentes a los golpes, estar secos, limpios y en buen estado y haber sido fabricados con materiales adecuados para que los huevos queden protegidos de olores extraños y de posibles alteraciones de la calidad.

2. Los embalajes grandes, incluidos los materiales del interior, utilizados para el transporte y expedición de huevos, únicamente podrán reutilizarse en la medida en que estén nuevos y cumplan los requisitos técnicos de higiene mencionados en el apartado 1. En caso de reutilizarse, no deberán presentar ninguna marca anterior que pueda inducir a error.

3. Los embalajes pequeños no podrán ser reutilizados.

4. La excepción a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 será aplicable cuando las entregas se efectúen en un radio de 20 kilómetros del centro de embalaje, y cuando se trate de cantidades diarias inferiores a 3.600 huevos por entrega y a 360 huevos por comprador. En los documentos que los acompañen deberán indicarse el nombre, la dirección y el código del centro de embalaje, el número de huevos, las categorías de calidad y peso, y la fecha de clasificación.

**CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE
(R. 1274/91- ARTS. 2 Y 13)****Artículo 2**

Durante el almacenamiento en los locales del productor y durante el transporte desde éstos hasta los del colector o centro de embalaje, los huevos deberán mantenerse a una temperatura que garantice la óptima conservación de su calidad.

Artículo 13

1. Los huevos deberán almacenarse en locales limpios, secos y exentos de olores extraños.
2. Durante su transporte y almacenamiento se mantendrán limpios, secos, exentos de olores extraños y eficazmente preservados de todo posible golpe así como de la acción del tiempo atmosférico y de la luz.
3. Los huevos deberán estar protegidos de temperaturas extremas durante su almacenamiento y su transporte.